



Resolución Directoral

N° 0017 -2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

Lima, 23 de febrero de 2023

VISTOS:

El Memorándum N° 510-2023-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO y el Informe N° 115-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/csantana, emitidos por la Unidad de Obras, el Informe Legal N° 051-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, se publicó en el SEACE el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la ejecución de la obra: "*Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima*", con código SNIP 95668, y Código Único 2403504, con un valor referencial de S/ 433 240 491,33 (Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y uno con 33/100 Soles) incluidos los impuestos de Ley, y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra;

Que, el citado procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, la Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el Reglamento);

Que, como resultado del procedimiento de selección antes citado, el 21 de diciembre de 2018, el Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC (en adelante, la Entidad) suscribió el Contrato N° 008-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la ejecución de la Obra: "*Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima*", con el CONSORCIO AGUA SCM, integrado por las empresas CESBE S.A. SUCURSAL DEL PERÚ y SINOHYDRO CORPORATION LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, el Contratista), por un monto ascendente a S/ 433 240 491,33 (Cuatrocientos treinta y tres millones doscientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y uno con 33/100 Soles), monto que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de ochocientos noventa (890) días calendario;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, la Entidad suscribió el Contrato N° 007-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, derivado del Concurso Público N° 002-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la supervisión de ejecución de la Obra: "*Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima*" (en adelante, la Obra), con la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. (en adelante, la Supervisión), por un monto ascendente a S/ 18 440 176,14 (Dieciocho millones cuatrocientos cuarenta mil ciento setenta y seis con 14/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de novecientos ochenta (980) días calendario;

Que, con fecha 08 de enero de 2019, se realizó el acto de entrega de terreno, quedando establecido el día 09 de enero de 2019 como fecha de inicio de la obra;



Resolución Directoral

Que, se efectuaron diversas ampliaciones de plazo en atención a lo precisado en el punto 1 del Informe N° 115-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/csantana de fecha 23 de febrero de 2023;

Que, mediante Carta N° 9374-02/2023/PASLC-CHORRILLOS recibida por la Supervisión el 02 de febrero de 2023, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 12 (Final), por ciento veintiocho (128) días calendario, generada por el retraso en la obra por la imposibilidad de seguir ejecutando los trabajos en la Cámara SCADA de la CRP-04, debido a su inundación, situación que la enmarca en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", tipificada en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento;

Que, mediante Carta N° 158-2023-A&T/JS/GFQ del 09 de febrero de 2023, la Supervisión adjunta el Informe N° 037-2023-KVFP/A&T/PASLC-CHORRILLOS de la Especialista en Costos, Presupuestos, Programación y Valorizaciones, mediante el cual evalúa la solicitud de ampliación de plazo N° 12 (Final), concluyendo que resulta procedente en parte la citada solicitud, por setenta y nueve (79) días calendario;

Que, a través del Informe N° 115-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO/csantana, de fecha 23 de febrero de 2023, la Coordinadora de Obra, de la revisión y análisis de la documentación presentada por el Contratista y la Supervisión, en relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 12 (Final) opina que debe declararse improcedente la citada ampliación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

"(...)

Aspectos de Forma:

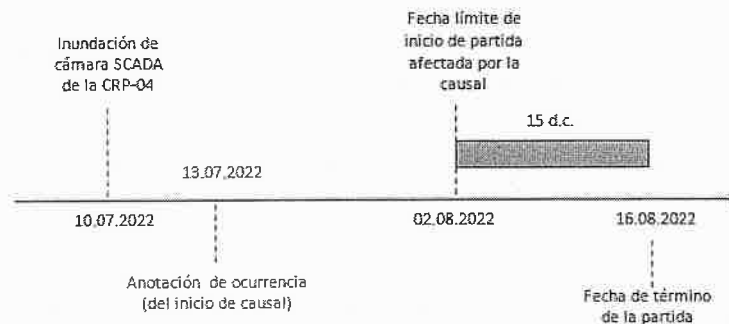
- 6.1 De la solicitud del CONSORCIO AGUA SCM, se desprende que el Contratista solicita una extensión FINAL de su plazo contractual, debido a la imposibilidad de iniciar el montaje de las instalaciones de automatización y control de la cámara SCADA de la CRP-04, sobre el sustento de la ocurrencia de una inundación de aguas residuales en dicha cámara, provenientes de la rotura de una tubería existente que venía siendo operada por la empresa ACEA PERÚ SAC (Contratista de SEDAPAL).
- 6.2 Al respecto, se precisa que, dicha inundación ocasionó la avería de los tableros que se encontraban instalados en la recurrente cámara, dejándolos inutilizables; obligando al Contratista a procurar nuevamente la adquisición de los mismos. La partida afectada por la inundación de aguas residuales en la cámara SCADA de la CRP-04 es la siguiente:





Resolución Directoral

Descripción	Fecha límite de inicio	Fecha de término	Plazo (d.c.)
Montaje de instalaciones de automatización y control	02/08/2022	16/08/2022	15



- 6.3. Ahora bien, en concordancia con lo señalado en la **Opinión N° 011-2020/DTN** de la Dirección Técnica Normativa del OSCE; se colige que resulta de obligatorio cumplimiento que el residente de obra anote en el cuaderno de obra las circunstancias que podrían generar ampliación de plazo, en el mismo día de su acaecimiento (inicio de causal), y de no hacerlo; debe considerarse como incumplida la formalidad y procedimiento de una solicitud de ampliación de plazo.

"(...) En consecuencia, la carga que ostenta el Contratista de **anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento** (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); **de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido** y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada".

- 6.4 Sin embargo, tal como se verificó de los actuados del Contratista, se desprende que este efectuó su asiento de inicio de causal, vía la anotación N°2257 en el cuaderno de obra, con fecha 13 de julio del 2022, dándose por incumplido este aspecto formal; vinculado al incumplimiento de lo estipulado en el primer párrafo del Artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala textualmente lo siguiente:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente **debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final** de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo (...)" **(El Subrayado es propio)**.

- 6.5 En ese sentido, en virtud de lo expuesto, tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como de la Opinión N° 011-2020/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE; se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12, sustentado en que el Consorcio Agua SCM no efectuó oportunamente la anotación del inicio de la causal, esto es, el mismo día del acaecimiento del hecho relevante, incumpliendo con la formalidad y procedimiento establecidos en la normativa vigente la suscrita es de opinión que el Contratista no cumplió los aspectos de forma de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 (FINAL), recomendándose continuar con la evaluación de los aspectos de fondo.





Resolución Directoral

Aspectos de Fondo:

- 6.6 En principio se precisa que el contratista Consorcio Agua SCM tiene obligaciones contractuales que cumplir, como es la Activación del Seguro – PÓLIZA CAR ante hechos o sucesos como es el aniego causado por un tercero, como hace mención en su informe de sustento.
- 6.7 Por ello, el contratista Consorcio Agua SCM tiene la obligación de activar la Póliza Contra Todo Riesgo (CAR) N°3311 – 514697, el cual fue adquirida para asegurar la obra ante distintos eventos, a efecto de cumplir con la ejecución de la obra. Sin embargo, el Consorcio Agua SCM no recurrió a ello.
- (...)
- 6.8 En ese sentido, considerando que el residente de obra no ha procedido con la activación del seguro, debido al aniego suscitado, ello configura un incumplimiento en sus obligaciones contractuales, por lo que los plazos solicitados son de entera responsabilidad del Consorcio Agua SCM.
- 6.9 Por lo expuesto, en virtud del análisis de aspectos de fondo efectuado líneas arriba, sumado a ello el cumplimiento de los aspectos de forma, la suscrita es de opinión de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N°12 (FINAL).
- (...)"

Que, con fecha 23 de febrero de 2023, la Unidad de Obras a través del Memorándum N° 0510-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, adjunta el Informe N° 115-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-csantana, de la Coordinadora de Obra, mediante el cual opina en declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 (Final);

Que, al respecto de la presente ampliación de plazo, el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley establece lo siguiente:

"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, de acuerdo con lo antes señalado, el Contratista, a través de la Carta N° 9374-02/2023/PASLC-CHORILLOS, señala que la causal que corresponde a su solicitud de ampliación de plazo N° 12 (Final) se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 169 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 169.- Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios" (El resaltado es agregado).

Que, es preciso indicar que, el procedimiento de ampliación de plazo, en caso de obras, se encuentra regulado en el artículo 170 del Reglamento, el cual expresa lo siguiente:





Resolución Directoral

"Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
(...)" (Lo resaltado es nuestro).

Que, como base legal complementaria, traemos a colación la Opinión N° 011-2020/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el cual señala lo siguiente:

"(...) 2.1.5. Dicho lo anterior, se debe mencionar que la normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular (...) No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.(...)".

2.3.2 (...)

Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata¹ a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.

Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra (...)

En coherencia con lo anterior, el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese



¹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "inmediato" significa: "1.adj. Contiguo o muy cercano de algo o alguien" y "2. Que sucede enseguida, sin tardanza".



Resolución Directoral

circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); **de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.**

Para finalizar, es pertinente reiterar que el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica; ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento. (...). (Lo resaltado es nuestro).

Que, ahora bien, de acuerdo con la Opinión antes citada, el artículo 164 del Reglamento establece que: "En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. (...)" (Lo subrayado es nuestro).

Que, asimismo, en la Opinión N° 061-2021/DTN, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se precisa lo siguiente:

"(...) Cabe añadir que el dispositivo en análisis, **al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación del plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, el detalle de los hechos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos (...)**

2.1.4 En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual **serán condiciones necesarias y suficientes únicamente** las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) **que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento.** En consecuencia, una Entidad podrá rechazar una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, cuando **no** concurran las condiciones antes mencionadas (...)" (El resaltado es nuestro).

Que, a través del Informe N° 115-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-csantana, la Coordinadora de Obra opina que la anotación del inicio de causal no se realizó de manera oportuna, es decir en el mismo día de acaecimiento del hecho, en concordancia con lo señalado en las Opiniones N° 011-2020-DTN y 061-2021/DTN, debido a que, según esta última, las anotaciones buscan garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, todos los hechos y/o sucesos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, siendo responsabilidad del contratista anotar los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Que, de acuerdo con lo antes citado, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 051-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, de fecha 23 de febrero de 2023, precisa que, en razón de lo opinado por la Unidad de Obras, se evidenciaría que el contratista tenía conocimiento que el 10 de julio de 2022 se produjo la inundación, según lo señalado en el Asiento N° 2250 del Cuaderno de Obras; sin embargo, realizó la anotación el 13 de julio de 2022, es decir tres (03) días después del hecho, por lo cual, no se evidenciaría la debida diligencia del contratista, al haber anotado de manera posterior y no de modo inmediato a la ocurrencia del hecho relevante, así como, no señalar los motivos por el cual el contratista no tomó acciones desde el mismo día del suceso, ni tampoco ha justificado fehacientemente si existieron circunstancias objetivas que impidieron realizar la anotación en la fecha debida, lo cual ocasiona





Resolución Directoral

que, al no haberse anotado las circunstancias en el momento oportuno, la Entidad no puede prever y/o tomar las medidas que sean necesarias para no afectar el plazo del término de obra;

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, la Unidad de Asesoría Legal a través del Informe Legal antes citado, en razón del aspecto de forma, es de opinión que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 (Final) requerida por el Contratista, se considere improcedente, debido a que el contratista no realizó la anotación de inicio en el momento oportuno en el cuaderno de obra ni justificó si existieron circunstancias objetivas que impidieron realizar la anotación en la fecha debida y no cumplió con acreditar y/o comprobar que la circunstancia no es atribuible a este, en el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, así como de las opiniones emitidas por el Ente Rector de las contrataciones del Estado; opinión que es concordante con lo establecido por la Unidad de Obras, a través del Informe N° 115-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-csantana y que cuenta con la conformidad mediante el Memorándum N° 510-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 001-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC, y su rectificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 12 (Final), por ciento veintiocho (128) días calendario, presentada por el contratista CONSORCIO AGUA SCM responsable de la ejecución del Contrato N° 008-2018/VIVIENDA/VMCS/PASLC, sobre la ejecución de la Obra: "Sectorización del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la parte alta de Chorrillos: Matriz Próceres – Chorrillos, Provincia de Lima, Departamento de Lima", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Contratista ejecutor de la obra CONSORCIO AGUA SCM y a la supervisión de la obra ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo 4.- Disponer el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente
Ing. ALEX WILLY ARACA CCAMAPAZA
Responsable de la Unidad de Obras (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao



